



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### III LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

16 de mayo de 1989

Núm. 92-7

#### APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

#### 122/000078 Modificación de los artículos 979 y 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 11 de mayo de 1989, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, en los términos que figuran en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 92-5, Serie B, de 24 de febrero de 1989, la proposición de Ley sobre modificación de los artículos 979 y 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (número de expediente 122/000078).

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

#### LEY SOBRE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 979 Y 984 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

##### PREAMBULO

Las previsiones de los artículos 10, apartado 3.º y 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo tocante a las declaraciones de herederos, son contradictorias. En efecto, mientras que el primer precepto, con carácter general, excluye de la necesidad de Abogado los actos de jurisdicción voluntaria en cuantía que no exceda de 250.000 pesetas, el segundo, específicos de los «ab intestato», exige la intervención de Letrado cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de 25.000 pesetas. Una interpretación lógica de ambos preceptos conduce a poner de manifiesto que el artículo 979 ha quedado desfasado plena-

mente. Razones pues de coherencia del propio ordenamiento jurídico aconsejan pues modificar el párrafo final del artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y someter estos casos al régimen general establecido en el artículo 10, apartado 3, de la misma Ley.

Por iguales razones, resulta inexplicable la referencia al valor superior a 10.000 de los inmuebles, en las mismas declaraciones de herederos, para exigir edictos públicos, a que se refiere el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo es conveniente adaptar los supuestos de publicación de edictos a las formalidades prevenidas en el párrafo segundo del artículo 1488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el procedimiento de apremio.

##### ARTICULO UNICO

1. Queda modificado el párrafo segundo y último del artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que quedará redactado así:

«Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse de Procurador, pero sí de Letrado cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de 250.000 pesetas.»

2. Queda modificado el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que tendrá la siguiente redacción:

«En el caso del artículo anterior, si a juicio del Fiscal o del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor

grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos de fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grados de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado o por otras circunstancias se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia o en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia donde se siga el juicio, a criterio del Juez.

También se insertarán en el "Boletín Oficial del Estado" si, a juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 1989.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.